

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00490
Accionante:	DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA
Accionadas:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ICFES Y UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA**, en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN** (en adelante **ICFES**), y la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo y mínimo vital que estima transgredidos, principalmente, por la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** debido a que, por una parte, no lo inscribió de oficio en las pruebas Saber Pro supletorias que realizó el ICFES el 18 de julio de 2022 para poder presentar la parte B de esas pruebas, y por otra, al no haber dado por cumplidos los requisitos para poder obtener el título de administrador de negocios internacionales, pese a que el reglamento estudiantil vigente para el momento en que ingresó a su pregrado y un concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, establecen para ello solo la presentación del componente general de aquellas pruebas, más no su calificación. En consecuencia, pretende se ordene a la universidad accionada declarar cumplidos los requisitos de grado para obtener aquel título, y fijar fecha para llevar a cabo la ceremonia en el menor tiempo posible.*

2. Situación fáctica

El accionante sustenta la presente acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que el 12 de junio de 2022 presentó el examen Saber Pro de forma remota desde su casa, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA para aspirar al título de administrador de negocios internacionales, el cual fue culminado de forma exitosa, en los dos componentes que lo integraban, tal como se acredita con la “confirmación finalización de la prueba” que le fue remitida por el ICFES el 14 de junio siguiente.

- Que como la plataforma del ICFES no le expidió el certificado de asistencia y presentación de la prueba Saber Pro en las dos semanas siguientes a su presentación, el 13 de julio de 2022 se dirigió a las instalaciones del ICFES, donde le informaron que no se podía emitir dicho certificado debido a que solo existía constancia de la presentación de la parte A de la prueba.

- Que por lo anterior, ese mismo 13 de julio de 2022 se dirigió a la EICEA¹ de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA donde les puso de presente la información que le fue brindada por el ICFES, donde le indicaron que “(...) no debía preocuparme, como quiera (sic) que, para efectos de los requisitos de grado, la Universidad solo precisaba de los resultados obtenidos luego de presentada la Parte (sic) A de la prueba (...)”², lo cual quedó consignado en la comunicación del 27 de junio de 2022, suscrita tanto por la directora del programa de Administración de Negocios Internacionales, como por la directora de estudiantes de aquella universidad. Además, en esa ocasión la universidad lo “exhortó” a que redactara un correo dirigido a la facultad explicando su situación, y le indicó que debía esperar la publicación de los resultados de las pruebas Saber Pro, que se realizaría el 1º de octubre siguiente.

- Que ese mismo 13 de julio de 2022 solicitó por escrito a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA le informaran qué procedimiento debía seguir para poder graduarse pues “(...) consideraba que ya había cumplido todos los requisitos de grado, y en cuanto a la prueba SABER PRO tenía la constancia de haberla presentado (...)”³. Que en dicha solicitud, por una parte, citó el concepto SAC-2013ER73300 emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según el cual las instituciones educativas, para efectos de acreditar los requisitos de grado, no “podrían” exigir más que la sola constancia de presentación de las pruebas Saber Pro, y por otra, adjuntó el certificado de finalización del examen expedido por el ICFES.

¹ Escuela Internacional de Ciencias Económicas y Administrativas.

² Hecho 4 del libelo de la tutela.

³ Hecho 5 *ibidem*.

- Que el 5 de septiembre de 2022 se dirigió nuevamente al ICFES, oportunidad en la que le indicaron que no le entregarían el certificado de asistencia ni los resultados de las pruebas Saber Pro, por no haber presentado la parte B. Asimismo, que podía haber “remediado” dicha situación presentando aquella parte en una fecha extemporánea, el 18 de julio de 2022, lo cual no sucedió, pues la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, de oficio, no lo inscribió para la presentación de esa prueba supletoria, pese a tener la obligación de realizar su pre registro, tal como consta en la página web del ICFES.
- Que posteriormente, elevó derecho de petición ante el ICFES solicitando la expedición del certificado de asistencia a las pruebas Saber Pro y los resultados de la parte A de dichas pruebas, correspondiente a los “módulos genéricos”. Que dicha entidad dio respuesta negativa a aquella solicitud reiterando que no era posible generar un certificado de asistencia porque se registraba ausencia a la segunda sesión de la prueba.
- Que esperó hasta el 1° de octubre de 2022 para obtener los resultados de las pruebas Saber Pro, pero notó que sus resultados no habían sido publicados porque no se evidenciaba la presentación de la parte “B” de las pruebas.
- Que el 15 de noviembre de 2022 la UNIVERSIDAD DE LA SABANA se “excusa” de no haber realizado su inscripción en las pruebas supletorias del 18 de julio de 2022 aduciendo que el ICFES no se lo “había solicitado”, pasando por alto que él mismo ya se lo había informado el 13 de julio anterior, lo cual, aduce, le ocasionó un perjuicio irremediable.
- Que el reglamento estudiantil para el programa de Administración de Negocios Internacionales de la UNIVESIDAD DE LA SABANA, para el periodo lectivo 2016-II, vigente para la fecha en que empezó sus estudios, establecía como requisito para aspirar al grado, entre otros, haber presentado el examen Saber Pro, lo que, a su juicio, demuestra que cumplió con los requisitos para graduarse de aquel programa académico.
- Que el no haberse podido graduar el 30 de agosto de 2022 implicó para él consecuencias de tipo económico, ya que perdió la oportunidad de un ascenso en su trabajo, y además, afectaciones psicológicas, pues ello le generó frustración y decepción.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordenó notificar a los presuntos responsables de las accionadas, esto es, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **DIRECTOR GENERAL DEL ICFES** y al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como prueba, se les solicitó rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

3.2. El **ICFES**, a través del oficio N° 202210147463 del 21 de diciembre de 2022, enviado a este despacho vía correo electrónico el 11 de enero de 2023, dio respuesta a la presente tutela así:

Indica que según lo informaron las dependencias encargadas de la preinscripción, inscripción, citación, aplicación del examen Saber Pro, y publicación de los resultados, la citación del accionante a la presentación de ese examen en el primer semestre de 2022 se publicó en la página web de esa entidad, conforme a lo establecido en la Resolución N° 027 del 20 de enero de 2022, que fijó el cronograma para la aplicación de los diferentes exámenes que realizaría el ICFES en 2022. Que no es cierto que el señor CORREDOR PLAZA hubiese presentado las dos sesiones para las que fue convocado el 12 de junio de 2022, pues solo asistió a la primera sesión de la mañana, que iniciaba a las 8 a.m. y calificaba las competencias genéricas, pero no a la de la tarde, que calificaba las competencias específicas e iniciaba a las 4 p.m. Por ello, no hay lugar a expedirle en su favor el certificado de asistencias, pues el artículo 43 de la Resolución N° 675 de 2019 es claro en señalar que esto solo será posible cuando el examinado asista a todas las sesiones programadas.

Señala que el accionante no cuenta ni contará con los resultados del examen Saber Pro, debido a su asistencia parcial al mismo, sin que el ICFES esté en la posibilidad técnica y reglamentaria de expedir resultados de forma incompleta y solo frente a una parte del examen, esto, sin perjuicio de que el señor CORREDOR PLAZA pueda inscribirse a la próxima convocatoria de aquel examen, que será en el primer semestre de 2023.

Precisa que el mensaje que recibió el accionante sobre la “conformación finalización de la prueba Saber Pro”, es un mensaje que se envía de manera automática a los usuarios al finalizar cada sesión del examen. Para su caso, dicha comunicación corresponde a la finalización de la primera sesión del examen del 12 de junio de

2022, programada para las 8 a.m., y que el accionante culminó exitosamente, sin que hubiese recibido ese mismo mensaje para la sesión de las 4 p.m., pues, reitera, no la desarrolló.

Informa que según lo indicó la Subdirección de Información de esa entidad, el señor CORREDOR PLAZA fue inscrito por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA para el examen Saber Pro 2022, 1er semestre, como estudiante de Administración de Negocios Internacionales, cuya citación fue para el 12 de junio de 2022, pero, reitera, solo presentó la primera sesión pues en la segunda se reportó como ausente, ya que de las 75 preguntas cerradas correspondientes a esta última sesión no respondió ninguna.

Argumenta que la autonomía universitaria “establecida” en la Ley 30 de 1992 permite a las instituciones de educación superior fijar los requisitos de graduación de los estudiantes, sin embargo, las personas que se inscribieron y no asistieron a la totalidad de las pruebas Saber Pro programadas, por razones de distinta índole, deben presentarse a la próxima convocatoria ya que dicha prueba constituye un requisito adicional de grado respecto a los estudiantes que no hubiesen terminado su plan de estudios antes del 14 de octubre de 2009, según lo establecido en el Decreto 3963 de 2009.

Estima que si el accionante conocía, por una parte, la citación a las dos sesiones del examen Saber Pro y no asistió a una, y por otra, que según las respuestas dadas por esa entidad no había lugar a expedir certificado de asistencia a esas pruebas ni la publicación de los resultados, no tenía la necesidad de accionar el aparato judicial a sabiendas que se encuentra en dicha situación por su propio error, lo que, a su juicio, denota la intención de inducir al despacho al error con la aseveración de que el mensaje de finalización de la primera sesión del examen implicaba la finalización de todas las pruebas.

Concluye que esa entidad no ha transgredido ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante, razón suficiente para denegar el amparo deprecado por el señor CORREDOR PLAZA.

3.3. La UNIVERSIDAD DE LA SABANA, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 11 de enero de 2023, contestó la tutela en los siguientes términos:

Refiere que, en efecto, el accionante se acercó a las instalaciones de la EICEA de esa universidad y le comunicó a la directora del programa de Administración de

Negocios Internacionales que había ido al ICFES y allí le habían indicado que solo se había cargado la parte A de las pruebas Saber Pro, mas no la parte B, pero no es cierto que en aquella dependencia le hubiesen dicho que para cumplir con el requisito de dichas pruebas para graduarse solo era necesario tener los resultados de la parte A, pues lo que se le indicó, cuyo contenido quedó registrado en la comunicación del 27 de julio de 2022, fue que para el cumplimiento de ese requisito de grado era necesario presentar esas pruebas y obtener el puntaje mínimo establecido por la universidad, el cual corresponde al promedio nacional en competencias genéricas del año anterior al año en que el estudiante presenta la prueba, tal como lo establece el artículo 156 del reglamento de estudiantes de pregrado, adicionado mediante la Resolución N° 606 de 2019, y la reglamentación N° 071, aprobada por la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior.

Indica que si bien el accionante presentó un escrito el 13 de julio de 2022, no es cierto que en el mismo hubiese solicitado información respecto al procedimiento a seguir para fijar una fecha de grado, pues en aquel, el libelista solicitó ser incluido en las ceremonias de grado que se llevarían a cabo el 30 de agosto siguiente por considerar que había cumplido con todos los requisitos académicos y de practica para ello, restándole solo las pruebas Saber Pro, las cuales, alegó, haber presentado el 12 de junio de 2022 y haber obtenido, a su finalización, una confirmación de cargue de respuestas por parte del ICFES. En respuesta a esa solicitud, esa universidad le informó al accionante que no era posible el otorgamiento del título reclamado hasta que se hubiese obtenido el puntaje mínimo requerido en las pruebas Saber Pro.

Discurre que si bien en la petición del 13 de julio de 2022 el accionante trajo a colación el concepto N° 2013ER73300 expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el cual se anota que “no es pertinente hacer una exigencia adicional a la señalada en la norma, como lo es, que se hayan emitido los resultados respectivos de las pruebas, por parte del ICFES”, lo cierto es que ello no implica que las instituciones de educación superior, en ejercicio de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución, puedan imponer exigencias adicionales para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de examen Saber Pro, como lo hizo la universidad a través de la referida Resolución N° 606 de 2019 y la reglamentación N° 071.

Menciona que esa universidad ha inscrito al señor CORREDOR en dos ocasiones para llevar a cabo el examen Saber Pro. La primera vez fue en octubre de 2021,

pero en esa ocasión el accionante no pudo presentarla por encontrarse de viaje en el exterior. La segunda fue para las pruebas que se adelantaron en junio de 2022, que el accionante, aduce, presentó. Además, que si bien no se realizó la inscripción del accionante para realizar la parte B de estas últimas pruebas en la fecha extraordinaria, ello se debió a que no se recibió ninguna solicitud del ICFES para llevar a cabo aquella inscripción, lo cual, según se pudo validar con esta última entidad, se debió a que “(...) el contacto fue directamente con aquellos estudiantes que tuvieron problemas con los resultados de las pruebas y a quienes, se les asignó una fecha de presentación de las competencias que no fueron calificadas (...)”⁴. Aunado a ello, que al accionante no se le inscribió para presentar aquellas pruebas en octubre de 2022, por cuanto los inscritos para esta última era quienes no la habían presentado.

Aduce que no les consta los supuestos perjuicios sufridos por el accionante por no haber obtenido su título en la ceremonia de grado del 30 de agosto de 2022, pues no existe ninguna prueba que dé cuenta de ello. Y en todo caso, aún sin el inconveniente que se presentó con las pruebas Saber Pro, el accionante no hubiese podido graduarse en dicha fecha, toda vez que, para ello, reitera, es necesario obtener la calificación mínima de dicha prueba establecida por la universidad.

Considera que ese ente universitario no ha transgredido o amenazado ningún derecho fundamental del accionante, pues todas sus actuaciones han estado enmarcadas dentro de los límites de la autonomía universitaria, razón suficiente para negar las pretensiones deprecadas, máxime cuando, por otro lado, la tutela no es un mecanismo que se pueda utilizar para evadir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la universidad para graduarse.

3.4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pese a haber sido notificado personalmente de la presente acción, no contestó la misma ni rindió el informe solicitado por el despacho.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudas en el expediente se destacan, entre otras, las siguientes:

⁴ Párrafo primero, página 5 de la contestación de la demanda.

- *Copia de la Resolución N° 588 del 22 de noviembre de 2017, a través de la cual el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA estableció un nuevo reglamento para los estudiantes de pregrado de esa institución educativa.*
- *Copia de la Resolución N° 606 del 11 de diciembre de 2019, con la cual la UNIVERSIDAD DE LA SABANA estableció que la obtención de un puntaje mínimo en las pruebas Saber Pro era uno de los requisitos para la obtención del título de pregrado.*
- *Copia de la reglamentación N° 071 del 2021, con la cual la UNIVERSIDAD DE LA SABANA estableció que el puntaje mínimo requerido por el estudiante en las pruebas Saber Pro, para el otorgamiento del título universitario, era el promedio nacional en competencias genéricas del año anterior al año en que el estudiante presentara la prueba.*
- *Copia de la citación al examen Saber Pro del señor DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA, donde consta que debía presentar de forma remota el mismo el 12 de junio de 2022, en dos sesiones, las cuales iniciarían a las 8 a.m. y 4 p.m., respectivamente.*
- *Copia de una captura de pantalla en la que se evidencia un mensaje remitido por el ICFES al señor CORREDOR PLAZA, en la que se consigna “(...) Confirmamos el cargue de sus respuestas y la finalización de su prueba (...)”, cuyos resultados serían publicados el 1° de octubre de 2022, conforme a lo establecido en la Resolución N° 027 de 2022.*
- *Copia del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual el accionante solicitó a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA “revisar su caso” para obtener el grado en el programa de Administración de Negocios Internacionales impartido por esa universidad, toda vez que, con la sola presentación de aquellas pruebas, sin necesidad de los resultados, cumplía con los requisitos para graduarse.*
- *Copia de la comunicación de fecha 27 de julio de 2022, con la cual la UNIVERSIDAD DE LA SABANA dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA el 13 de julio de 2022, indicándole que no era posible “otorgarle su título” hasta tanto no acreditara la presentación y obtención del puntaje mínimo en el examen Saber Pro, conforme a lo establecido en la Resolución N° 606 del 11 de diciembre de 2019 y la reglamentación N° 071.*

- *Copia del derecho de petición de fecha 29 de julio de 2022, con el cual el señor CORREDOR PLAZA le solicitó al ICFES expedir certificación en la que constara que había presentado la parte A del examen Saber Pro el 12 de junio de 2022, así como los resultados de la misma.*
- *Copia del oficio N° 202210106451 del 15 de septiembre de 2022, a través del cual el ICFES le informó al accionante, por una parte, que no se había generado certificación de asistencia al examen Saber Pro presentadas por él, debido a que registraba ausencia a la segunda sesión, y por otra, que los resultados de las pruebas se publicarían en la página web de esa entidad el 1° de octubre de 2022.*
- *Copia del derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2022, con el cual el señor CORREDOR PLAZA le solicitó a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA se declararan cumplidos los requisitos para acceder al grado y se le fijara una fecha para adelantar la respectiva ceremonia.*
- *Copia de la comunicación de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual la UNIVERSIDAD DE LA SABANA dio respuesta negativa a la anterior solicitud indicándole al accionante que se evidenciaba que había sido citado al examen Saber Pro para el 12 de junio de 2022, pero revisados los resultados del mismo, se evidenciaba que no se habían expedido porque solo había presentado la parte A de aquel examen, por lo que no se había cumplido con el requisito de presentación y obtención del puntaje mínimo en ese examen para acceder al grado solicitado. Asimismo, que esa universidad no había realizado su inscripción posterior para adelantar la parte B de dichas pruebas debido a que no se había recibido ninguna solicitud del ICFES en ese sentido, y esa entidad les había informado, posteriormente, que no habían enviado ninguna comunicación por cuanto “(...) el contacto fue directamente con aquellos estudiantes que tuvieron problemas con los resultados de las pruebas y a quienes, se les asignó una fecha de presentación de las competencias que no fueron calificadas (...)”.*

CONSIDERACIONES

1. *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Determinar si la UNIVERSIDAD DE LA SABANA transgredió o amenazó los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo y mínimo vital del accionante al haberle exigido la presentación y obtención de un puntaje mínimo en las pruebas Saber Pro para poder obtener el título de administrador de negocios internacionales, como tampoco inscribirlo, de oficio, en las pruebas Saber Pro supletorias que realizó el ICFES el 18 de julio de 2022 para poder presentar la parte B de esas pruebas.

2.1. De los derechos fundamentales que se estiman como conculcados.

2.1.1. Derechos a la dignidad humana y mínimo vital.

*El artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la **dignidad humana**, la cual, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, tiene un triple núcleo esencial identificable: (i) el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera); (ii) el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (**vivir bien**), y (iii) el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).*

En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho colombiano, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, según el cual todas las autoridades del Estado deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

*Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002⁵,
preciso:*

“(…) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(…)

16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(…)”

De lo anterior se colige que la protección del derecho a la vida no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de

5 Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

*dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales. Este comporta no solo la existencia física del ser humano sino la garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como **mínimo vital de subsistencia**.*

Sobre el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado⁶:

“(…)

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991

(…)”

2.1.2. Derecho al trabajo.

El derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política y desarrollado por el derecho internacional por la OIT a través de múltiples convenios, según lo ha indicado la Corte Constitucional, comporta un núcleo esencial, que al igual que los demás derechos fundamentales, no puede ser desconocido. Sin embargo, no todas las prerrogativas que de él se derivan pueden ser protegidas a través de la acción de tutela, pues este derecho se desarrolla en

⁶ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T- 211 del 28 de marzo de 2011, Mp. Juan Carlos Henao Pérez.

un contexto demasiado amplio⁷; de allí que situaciones como la “facultad de ocupar determinados puestos o cargos públicos, de estar vinculada una persona a una entidad, empresa u organización definidas o de cumplir funciones en un lugar específico”⁸, no hagan parte de ese núcleo, y, por ende, no pueden ser protegidas por este mecanismo.

En lo que respecta a la protección del núcleo fundamental de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha reseñado:

“(…)

Una derivación del derecho al trabajo podría convertirse en parte esencial del mismo derecho, cuando concurren, a lo menos, varios elementos, como son la conexidad necesaria con el núcleo esencial del derecho en un caso concreto, la inminencia de un perjuicio si se desconoce el hecho, merecimiento objetivo para acceder al oficio o para ejercerlo, la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto. Si se confunde el derecho fundamental con los derivados del mismo, se daría el caso de que todo lo que atañe a la vida en sociedad sería considerado como derecho fundamental, lo cual es insostenible.

(…)

El derecho al trabajo, al ser reconocido como fundamental, exige la protección a su núcleo esencial, pero no la trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta, porque ésta también puede constituir una legítima expectativa de otros, con igual derecho. Así, pues, en aras del derecho a la igualdad, no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos, de suerte que se realice el orden social justo, es decir, la armonía de los derechos entre sí.

Así las cosas, debe entenderse que el derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados (...).

2.2. El principio de autonomía universitaria.

El artículo 67 de la Constitución impone al Estado y a la sociedad la responsabilidad de garantizar el acceso y goce a la educación, concebida esta como un servicio público dotado de función social. En ese sentido, con el fin de asegurar dicho derecho le corresponde al primero regular y ejercer su inspección y vigilancia con la intención de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes.

Sin embargo, el artículo 68 ibidem también permite delegar la prestación de tal servicio a los particulares quienes se encuentran facultados para crear y constituir establecimientos educativos con sujeción a la ley. A lo que se suma, en el caso de las universidades, una potestad adicional de origen constitucional, habida cuenta

⁷ “Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial”. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

⁸ Corte Constitucional, sentencia, T-799 de 1998, Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

que les es permitido ser autónomas y, por ende, están facultadas para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos de conformidad con la ley.

Para desarrollar lo anterior, fue expedida la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio de educación superior que, en torno a la aludida facultad, dispuso, en su artículo 28, lo siguiente:

“(…)

La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

(…)”

Del mismo modo, la precitada disposición mencionó, en el artículo 29, el campo de acción de dichas instituciones educativas en virtud de la aludida potestad, al indicar:

“(…)”

La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

(…)”

Ahora, respecto de la autonomía universitaria la Corte Constitucional⁹ ha manifestado:

“(…)”

En armonía con dicha disposición, [Artículo 69 Constitucional¹⁰] la Corte Constitucional en varias ocasiones ha determinado que la autonomía universitaria ‘encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo

⁹ Sentencia T-492 de 1992 MP: José Gregorio Hernández. y Sentencia de T-237 de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 69: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

Por ende, en virtud de la mencionada facultad, los entes universitarios pueden establecer reglas con el fin de gobernar las relaciones dentro de sus instituciones, las cuales deben ser claras acerca del “comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.¹¹

(...)”

En esa medida, las prerrogativas concedidas a las instituciones universitarias “no pueden interpretarse en el sentido de abandonar su regulación al entero poder discrecional de las universidades, pues estas facultades han de ser ejercidas dentro del marco que fija la Constitución Nacional, y en tal sentido, el orden público, el interés general, el bien común y, desde luego, el respeto por los derechos constitucionales fundamentales.”¹²

Por tanto, aunque el constituyente primario concedió la posibilidad de permitirles a las universidades una autonomía en la prestación del servicio público que prestan, lo cierto es que ello no permite que se contravengan postulados constitucionales de mayor jerarquía como lo son los derechos fundamentales, el orden público y el interés general, pues, de ser así, se pueden obviar apartes de su regulación interna si las circunstancias del caso así lo ameritan.

3. Caso concreto.

Como se dejó anotado en precedencia, el accionante considera que las accionadas, particularmente la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, transgredieron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo, por dos razones. Primero, porque esa institución educativa le está exigiendo, como requisito para graduarse del programa de Administración de Negocios Internacionales, haber presentado y obtenido un puntaje mínimo en las pruebas Saber Pro. Segundo, porque esa universidad no lo inscribió, de oficio, en las pruebas Saber Pro supletorias que realizó el ICFES el 18 de julio de 2022 para poder presentar la parte B de esas pruebas.

De acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario se tiene que, en virtud de la inscripción realizada por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, el señor DANIEL

¹¹ Sentencia T-917 de 2006 MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Providencia reiterada entre otras en la sentencia T-705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda.

¹² Corte Constitucional, T-1105 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ESTEBAN CORREDOR PLAZA fue citado por el ICFES para la presentación del examen Saber Pro el 12 de junio de 2022, el cual se realizaría de forma remota y en dos sesiones. La primera, que correspondía a la parte A (conocimientos genéricos), iniciaría a las 8 a.m., mientras que la segunda, que era la parte B (conocimientos específicos), empezaría a las 4 p.m.

También se tiene que con derecho de petición del 13 de julio de 2022, el señor CORREDOR PLAZA, luego de indicar que ese mismo día se había acercado al ICFES y allí le habían informado que solo se había cargado la parte A de las pruebas Saber Pro presentadas el 12 de junio anterior, y no la parte B, y de citar el concepto N° 2013ER73300 expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solicitó a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA “revisar su caso” para obtener el grado en el programa de Administración de Negocios Internacionales impartido por esa universidad, toda vez que con la sola presentación de aquellas pruebas, sin necesidad de los resultados, cumplía con los requisitos para graduarse. Dicha universidad, mediante comunicación del 27 de julio de 2022, dio respuesta negativa a aquella petición argumentando que no era posible “otorgarle su título” al accionante hasta tanto no acreditara la presentación y obtención del puntaje mínimo en el examen Saber Pro, conforme a lo disponía la Resolución N° 606 del 11 de diciembre de 2019 y la reglamentación N° 071.

Asimismo, se probó que con derecho de petición del 29 de julio de 2022, el accionante le solicitó al ICFES la expedición de una certificación en la que constara que había presentado la parte A del examen Saber Pro el 12 de junio de 2022, así como los resultados de la misma. Esa entidad, a través del oficio N° 202210106451 del 15 de septiembre de 2022, le indicó al peticionario, que no se podía generar el certificado solicitado porque registraba ausencia a la segunda sesión de aquellas pruebas, y que los resultados de las mismas se publicarían en la página web de esa entidad el 1° de octubre de 2022.

Se acreditó, igualmente, que con petición del 24 de octubre de 2022, el accionante, luego de relatar, en síntesis, los mismos hechos que plasmó en la presente acción, le solicitó a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA se declararan cumplidos los requisitos para acceder al grado y se le fijara una fecha para adelantar la respectiva ceremonia.

Finalmente, se demostró que aquella universidad, con comunicación del 15 de noviembre de 2022, dio respuesta negativa a la anterior solicitud indicándole al señor CORREDOR PLAZA que se evidenciaba que había sido citado al examen

Saber Pro para el 12 de junio de 2022, pero revisados los resultados del mismo, se apreciaba que no se habían expedido porque solo había presentado la parte A de aquel examen, por lo que no se había cumplido con el requisito de presentación y obtención del puntaje mínimo en ese examen para acceder al grado solicitado. Además, le indicó que no se había realizado su inscripción posterior para adelantar la parte B de dichas pruebas debido a que no se había recibido ninguna solicitud del ICFES en ese sentido, y esa entidad les había informado, posteriormente, que no habían enviado ninguna comunicación por cuanto “(...) el contacto fue directamente con aquellos estudiantes que tuvieron problemas con los resultados de las pruebas y a quienes, se les asignó una fecha de presentación de las competencias que no fueron calificadas (...)”.

Pues bien, de acuerdo con la situación fáctica previamente reseñada y lo informado por el ICFES y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA al contestar la demanda, se evidencia que no existió ninguna transgresión o amenaza de los derechos fundamentales del señor DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que en virtud del principio/derecho de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Política (supra, numeral 2.2), la UNIVERSIDAD DE LA SABANA estableció, a través de la Resolución N° 588 del 22 de noviembre de 2017, un nuevo reglamento para los estudiantes de pregrado de esa institución educativa. En el artículo 156 de dicho reglamento dispuso que para graduarse de los programas de pregrado, los estudiantes debían:

*“(...) a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos de los cursos, seminarios, talleres, módulos, prácticas, y demás actividades académicas que integran el plan de estudios del respectivo programa (...) b) **Haber aprobado los requisitos de grado exigidos por la respectiva facultad o instituto** (...) c) Haber aprobado uno de los exámenes internacionales que certifique el conocimiento avanzado de las lenguas extranjeras exigidas en los diferentes programas y haber obtenido el puntaje o banda mínima exigida por la Universidad (...) d) Estar a paz y salvo por todo concepto y cancelar los derechos de grado fijados por la Universidad, dentro de los plazos previstos (...) e) Acreditar los documentos legales y académicos exigidos para la obtención del respectivo título (...) f) Los demás requisitos que determine la ley y la Universidad (...)”.*

Dentro de esos requisitos de grado contemplados en el literal b) del citado artículo 156, la UNIVERSIDAD DE LA SABANA dispuso, mediante la Resolución N° 606 del 11 de diciembre de 2019, que los estudiantes de pregrado, para optar por su título

profesional, debían obtener un puntaje mínimo en las pruebas Saber Pro. Dicho puntaje debía ser el promedio nacional en competencias genéricas del año anterior al que el estudiante presentara la prueba, conforme a lo estableció esa institución de educación superior en la reglamentación N° 071 del 2021. En caso de no obtenerlo, se debían presentar nuevamente aquellas pruebas.

Descendiendo al caso del señor CORREDOR, se advierte que fue citado por el ICFES para presentar el examen Saber Pro el 12 de junio de 2022, aclarando que el mismo constaba de dos sesiones, las cuales, como ya se indicó líneas arriba, iniciaban a las 8 a.m. y 4 p.m. Pese a ello, según lo informó el ICFES, el accionante solo asistió a la primera sesión (sesión A – conocimientos genéricos), que inició a las 8 a.m., pero no a la segunda (sesión B – conocimientos específicos), al punto que de las 75 preguntas de que constaba esta última sesión, no se registra ninguna respuesta.

No resulta de recibo lo aducido por el accionante respecto a que el mensaje que le fue remitido por el ICFES el 14 de junio de 2022, en el que le indicaba que “(...) Confirmamos el cargue de sus respuestas y la finalización de su prueba (...)”, acredita que presentó ambas sesiones del examen Saber Pro, pues como lo indicó esta entidad al contestar la tutela, ese mensaje se envía cada vez que se termina una sesión. De allí que el mensaje a que el accionante hace alusión corresponda al de la primera sesión (sesión A), y no a toda la prueba, como lo confirmó el ICFES en el informe rendido ante este despacho.

En este orden de ideas, como el señor CORREDOR PLAZA no presentó las dos sesiones del examen Saber Pro a las que estaba citado, no era posible que el ICFES le emitiera la certificación de presentación del examen, debido a que para ello, el inciso 3°, artículo 43 de la Resolución N° 675 de 2019 exige que el examinado “(...) deberá haber asistido a todas las sesiones programadas (...)”, ni tampoco publicara los resultados únicamente de la sesión que presentó (sesión A), pues estos resultados, según el artículo 49 ibidem, son el “(...) producto de la asistencia del examinado a las sesiones programadas (...)”.

Así las cosas, como el señor CORREDOR PLAZA no presentó las pruebas Saber Pro del 12 de junio de 2022 de manera completa, y por ello, no pudo obtener la calificación mínima en esas pruebas exigida por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA como requisito de grado para optar por el título de Administración de Negocios Internacionales, resulta claro no acreditó los requisitos exigidos por ese ente universitario para graduarse del programa de pregrado que cursó.

Resulta oportuno indicar que el establecimiento de los requisitos para optar por los títulos de pregrado establecido por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, particularmente la necesidad de obtener un puntaje mínimo en las pruebas Saber Pro, hace parte del ejercicio de la autonomía universitaria, el cual es un derecho/principio protegido por la Constitución. Este principio, como mandato de optimización que es, puede entrar en colisión con otros principios, como lo serían los derechos fundamentales invocados por el señor CORREDOR, en caso de que se evidenciara una puesta en peligro o conculcación de estos últimos. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que aquella exigencia tenga entidad de amenazar o transgredir ningún derecho fundamental del accionante, por lo que, en este caso, ante la inexistencia de colisión entre aquel principio y los derechos del actor, resulta innecesario realizar el test de proporcionalidad.

El hecho que al momento de ingresar al programa de Administración de Negocios Internacionales que imparte la UNIVERSIDAD DE LA SABANA estuviesen establecidos unos requisitos de grado, no implica que los mismos, a las postre, no pudiesen ser modificados, pues esto hace parte de la esfera protegida de la autonomía universitaria con la que cuenta aquella universidad, sin que esta situación implique una amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando para aquel momento hasta ahora estaba empezando sus estudios de pregrado, y la consecución de su título profesional era solo una mera expectativa.

Ahora, solo en gracia de discusión, en caso de que se aceptara la tesis del accionante respecto a que no era posible que la UNIVERSIDAD DE LA SABANA exigiera un puntaje mínimo en las pruebas Saber Pro para graduarse del programa académico que cursó, sino que bastaba con la mera presentación de las pruebas para optar por su título profesional, se advierte que el señor CORREDOR PLAZA no cumplió con este último requisito, pues, como se indicó en precedencia, para certificar la presentación del examen Saber Pro era necesario que el evaluado hubiese asistido a todas las sesiones programadas, lo que en su caso no sucedió, ya que solo asistió a la sesión A de las pruebas del 12 de junio de 2022. De allí que no sea viable considerar que el accionante presentó dichas pruebas.

Huelga mencionar que según lo establecido en el artículo 2.5.3.4.1.7 del Decreto 1075 de 2015¹³, la presentación del examen de calidad de la educación superior (Saber Pro) es un requisito sine qua non para optar por los títulos de pregrado para los estudiantes que no hubiesen terminado su plan de estudios antes del 14 de octubre de 2009. Entonces, como el señor CORREDOR PLAZA inició sus estudios de pregrado en la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en el segundo semestre de 2016¹⁴, no cabe duda que, para graduarse, debía no solo presentar aquel examen, sino obtener el puntaje mínimo en esa prueba exigido por esa universidad, lo cual, en su caso, no sucedió, pues al no haber asistido a las dos sesiones de las pruebas a las que fue citado, las mismas se tuvieron como no presentadas y, por consiguiente, no se podían calificar.

En segundo lugar, no puede considerarse que la UNIVERSIDAD DE LA SABANA hubiese inducido al error al señor CORREDOR PLAZA por, supuestamente, informarle que para graduarse era necesario solo presentar la parte A de las pruebas Saber Pro, pues lo que se probó en este proceso fue que esa universidad le indicó que el requisito para graduarse, según lo establecido en la Resolución N° 606 del 11 de diciembre de 2019 y la reglamentación N° 071 de 2021, era obtener la calificación mínima de la parte de conocimientos genéricos (parte A), mas no que la parte B, correspondiente al componente de conocimientos específicos, no fuera necesaria, máxime cuando ambas partes componían aquellas pruebas, y sin la presentación de las dos, no se podía obtener la calificación requerida, tal como se precisó anteriormente.

En tercer lugar, se aprecia que la UNIVERSIDAD DE LA SABANA tuvo conocimiento de que el accionante no había presentado la parte B de las pruebas Saber Pro solo hasta el 13 de julio de 2022, cuando el señor CORREDOR PLAZA solicitó ser considerado para graduarse, pues tal como lo informa aquella universidad, el ICFES no le informó esta situación. Por esta razón, esa institución educativa no podía haberlo inscrito en las pruebas supletorias que el ICFES iba a adelantar con posterioridad, pues según el cronograma de las pruebas Saber Pro 2022, establecido mediante la Resolución N° 027 del 20 de enero de 2022¹⁵, las “solicitudes de abono para otro examen por razones de fuerza mayor o caso fortuito” se debían realizar en el periodo que iba del 13 de junio al 6 de julio de 2022.

¹³ **Artículo 2.5.3.4.1.7. Gradualidad.** La presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior de que trata esta Sección, aplica como requisito adicional de grado respecto de los estudiantes que no hubiesen terminado su plan de estudios antes del 14 de octubre de 2009.

¹⁴ Tal como lo relata el accionante en el hecho 14 del libelo de la tutela.

¹⁵ <https://www.iush.edu.co/uploads/aterizaje/2022/resolucion-000027.pdf> (fecha de consulta: 18 de enero de 2023).

Por lo tanto, como el accionante puso en conocimiento de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA la situación que se presentaba con la parte B de las pruebas Saber Pro solo hasta el 13 de julio de 2022, cuando ya había vencido el plazo establecido por el ICFES para elevar solicitudes de realización de otro examen por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no cabe duda que esa universidad no podía haberlo inscrito en esas pruebas supletorias, máxime cuando, se reitera, el ICFES tampoco le había informado que el señor CORREDOR no había presentado dichas pruebas completas.

En cuarto y último lugar, tal como lo indica la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en la contestación de la tutela, el accionante no puede considerar que no haberse graduado en agosto de 2022 le está generando un perjuicio irremediable, pues aun cuando hubiese presentado las pruebas Saber Pro de forma completa (lo que no sucedió), para ese mes las mismas aún no habían sido calificadas, ya que esto solo sucedería hasta el 1° de octubre de 2022, lo que pone en evidencia que en este escenario hipotético, el señor CORREDOR tampoco habría cumplido con los requisitos de grado establecidos por aquella universidad para graduarse en agosto del año pasado.

Por todo lo anterior, ante la inexistencia de transgresión o amenaza de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo y mínimo vital del señor DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZAS, se denegará su amparo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo y mínimo vital del señor **DANIEL ESTEBAN CORREDOR PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.140.562, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a90594bdfad60ee08c3d14fe08ad1003f31734a9eb97dd8800b57e3a973b6**

Documento generado en 19/01/2023 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>